

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Logan Drilling Colombia
Demandado	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2018-00612-00
Instancia	Primera
Asunto	Deniega solicitud de emplazamiento

La parte demandante solicita el emplazamiento de RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S., por cuanto se han enviado diligencias para notificación personal a las direcciones autorizadas por el Despacho y al correo electrónico, obteniendo resultados negativos.

Ahora bien, al estudiar el expediente se observa que a folios 94 a 96 del cuaderno principal, la diligencia de notificación personal realizada a la entidad demandada en la dirección *Cra 42 No. 3- sur 81 Edificio Milla de Medellín*, obtuvo resultado positivo, en tanto que, mediante constancia secretarial del 06 de febrero de 2020 (fl. 97 del cuaderno principal), se autorizó realizar la notificación por aviso en la misma dirección.

Posteriormente, a folios 99 al 112, la parte demandante allegó la notificación por aviso, obtuvo resultado positivo, empero, no se tuvo en cuenta, por cuanto no se aportó el auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 292 inciso 2º del Código general del Proceso (Fl. 113 del cuaderno principal).

Dado lo anterior, la parte demandante deberá realizar la notificación por aviso en la misma dirección que fue recibida la diligencia para notificación personal y que fuera recibida la notificación por aviso, cumpliendo con las disposiciones del artículo 292 del Estatuto Procesal:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su

naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En consecuencia, se deniega la solicitud de emplazamiento de RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENÓN CARABLÍ
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

Juzgado Octavo Civil de Circuito de Medellín, Carrera 52 No. 42 -73, edificio José Feliz Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-de-medellin/47>